

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 466 (3 de octubre de 2019)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 31 de julio de 2019 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Renta y Campo Corredores - Reyca S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en un (1) cuaderno con un total de 367 folios y un (1) CD.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la sala de decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, María Victoria Moreno Jaramillo y Alberto Caycedo Becerra.

En sesión No. 620 del 8 de agosto de 2019, la Sala decidió designar al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 464 del 8 de agosto de 2019 y que fue notificada personalmente el 13 de agosto del año en curso.

La investigada, a través de su Representante Legal, solicitó prórroga para la presentación de descargos el día 27 de agosto de 2019, solicitud que fue concedida ese mismo día por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, y, en consecuencia, el escrito de descargos fue presentado oportunamente el 3 de septiembre de 2019.

En las Salas de Decisión que se llevaron a cabo en sesiones 621, 622 y 624 del 19 y 25 de agosto, y 3 de octubre de 2019 respectivamente, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, “...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

En el pliego se señalan tres (3) cargos como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1 Primer cargo: Presunto incumplimiento en la constitución de la garantía inicial de la operación forward MCP No. 31622946 (punta vendedora).

Frente a este cargo, se observa en el pliego de cargos que el día 8 de mayo de 2018 se celebró la operación No. 31622946 que corresponde al Mercado de Compras Públicas (MCP) en donde REYCA S.A. actuó como sociedad comisionista de la punta vendedora por cuenta del comitente Unión Temporal “Unidos por los Niños del Quindío” y, por su parte, Mercado y Bolsa S.A. como comisionista comprador actuando por cuenta del comitente Gobernación del Departamento del Quindío en la que el subyacente negociado correspondía a un Plan de Alimentación Escolar (PAE) dirigido a ese departamento.

En virtud de la Ficha Técnica de Negociación (FTN) prevista para este negocio se tenía que sobre la sociedad comisionista vendedora, es decir, la investigada, recaía la obligación de efectuar la constitución de la garantía inicial de la operación, la cual tenía para el efecto como fecha máxima el día 16 de mayo de 2018 por un valor de \$229'450.531 pesos. No obstante, como consta en comunicación BMC-2189-2018 del 6 de junio de 2018, la Bolsa declaró el incumplimiento de la operación en comento por la no constitución oportuna y en los términos establecidos de la garantía inicial exigible o requerida.

Al respecto, la investigada en respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones esgrimió como argumentos de defensa que su actuar fue diligente y que en todo momento proveyó a su cliente de toda la información

necesaria para que la obligación de constitución de la garantía fuese cumplida en los términos fijados pero que pese a sus esfuerzos esto no fue posible, no obstante, precisa que a pesar de ello los recursos fueron girados el 16 de mayo de 2018 (4 días hábiles después del plazo máximo señalado).

Es por lo anterior que, para el Área de Seguimiento el incumplimiento en la obligación de constitución de garantías en este caso es evidente y por lo que se formuló el presente cargo.

Normas Infringidas.

- Numerales 11, 12 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010.¹
- Numerales 1, 2, 21, 40, 44 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento.²
- Artículo 5.1.1.3. del Reglamento.³
- Numeral 3 del Artículo 6.2.2.10 del Reglamento.⁴
- Artículo 6.4.1.1. del Reglamento.⁵

¹ **Artículo 2.11.1.8.1 (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006). Obligaciones generales de los miembros** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. **12.** Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro. **20.** Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

² **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: **1.** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) **2.** Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos. **21.** Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros. **40.** Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias. **44.** Cumplir con los deberes y obligaciones previstos en el Libro Sexto del presente Reglamento. **45.** Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

³ **Artículo 5.1.1.3.- Cumplimiento de lo acordado.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por estos últimos.

⁴ **Artículo 6.2.2.10. Deberes y Obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.** Los Participantes tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa: (...) **3.** Constituir oportunamente las Garantías exigibles y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen.

⁵ **Artículo 6.4.1.1. Deber de constitución de Garantías.** Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen en el marco interno de la Bolsa, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas. La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales.

- Subnumeral 1.3.1 del numeral 1.3 del artículo 6.2.2.3.2. de la Circular Única de la Bolsa.⁶
- Números 11, 12, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.⁷

3.2 Segundo cargo: Presunto incumplimiento de las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación Forward MCP No. 31622946, punta vendedora.

Dentro de las situaciones fácticas que rodean la imputación hecha por el Área de Seguimiento para este cargo se observa que el 19 de diciembre de 2019 la Bolsa Mercantil de Colombia a través de su Representante Legal decreta el incumplimiento de la citada operación “*debido al no cumplimiento de las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación*”.

Lo anterior se presenta debido a que luego de los hechos plasmados en el cargo anterior, es decir, luego de que la operación No. **31622946** fuera declarada incumplida por la no constitución de la garantía inicial, las partes intervinientes acordaron en el marco de un comité arbitral celebrado el 3 de julio de 2018 que se iba a realizar un pago a la sociedad comisionista vendedora por el servicio que había prestado hasta el 1 de junio de 2018 por un valor de \$496.313.884 de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ficha Técnica de Negociación. Sin embargo, la sociedad comisionista compradora no pudo efectuar el pago pues la investigada no tenía las planillas de pago al Sistema de Salud, Pensión, Riesgos laborales y aportes a Cajas de Compensación Familiar de todo el personal vinculado para la ejecución del contrato y los soportes de pago correspondientes a las manipuladoras tal y como lo dispone la Ficha Técnica de Negociación en el numeral 5° Forma de Pago.

Dicha situación se presentó, según expone esa Jefatura en su escrito, debido a que, como lo manifestó la investigada en sendos comités arbitrales, no tenía los recursos económicos necesarios para realizar los pagos de manipuladoras, seguridad social y demás.

⁶ Artículo 6.2.2.3.2.- Plazos máximos para la constitución de Garantías. El Sistema de Información de Garantías –SIG- generará el valor de las Garantías a constituir por cada punta, vendedora o compradora, excluyendo la información sobre la cual deba mantenerse la confidencialidad. La Garantía Inicial a constituir sobre las operaciones celebradas en la rueda ordinaria podrá ser consultada en el sistema a partir de la 3: 00 p.m. del día de la celebración de la operación. Cuando se celebren operaciones en ruedas extraordinarias la consulta sobre la Garantía Inicial a constituir se podrá realizar a partir de las 9:00 a.m. del día hábil siguiente al de la celebración de la operación. Los plazos de constitución acá establecidos serán controlados por el Sistema de Garantías de la Bolsa, y por lo tanto, no se podrán acreditar constituciones con posterioridad a éstos. (...) **1.3.** Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora: **1.3.1** Activos Líquidos o Garantía Bancaria: El Participante que actúa por cuenta de la punta vendedora de la operación, deberá constituir la Garantía con Activos susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos o a través de Garantía Bancaria a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación en el Sistema de Información de Garantías de la Bolsa -SIG- del valor a constituir como Garantía de la operación, mediante traslado de fondos, transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez o entrega de la Garantía Bancaria, según corresponda, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en los artículos 6.2.2.1.2 o 6.2.2.1.18, según corresponda, de la presente Circular.

⁷ Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...); **11.** Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **12.** No constituir, no mantener vigentes y libres de gravámenes las garantías generales, básicas y especiales en la oportunidad y condiciones requeridas por la Bolsa o por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa, o desatender los llamados al margen efectuados por ésta última; **13.** Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bola o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...) **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

Así, concluye el Área de Seguimiento que la investigada faltó en la obligación de cumplir con las condiciones que se encontraban dispuestas en la Ficha Técnica de Negociación para que se le realizara el pago correspondiente al servicio prestado.

Normas Infringidas.

- Numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010.⁸
- Numerales 1, 2, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento.⁹
- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.¹⁰

3.3 Tercer cargo: Presunto incumplimiento de las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación Forward MCP No. 28437636, punta vendedora.

Señala el pliego de cargos que el día 7 de abril de 2017 se llevó a cabo la celebración de la operación en cuestión por un valor de \$3.900.000.000 para la adquisición de un Programa de Alimentación Escolar (PAE), teniendo a la sociedad comisionista Correagro S.A. actuando por cuenta del comitente comprador Alcaldía de Ibagué, y a la sociedad Reyca S.A. actuando por cuenta del comitente vendedor Asociación de Bachilleres de la Comunidad Parroquial de San Nicolás de Tolentino.

Al respecto afirma el Área de Seguimiento que el día 14 de diciembre de 2018 el Representante Legal de la Bolsa decretó el incumplimiento de la operación celebrada señalando que la investigada habría incumplido las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación, pues no se había realizado la entrega de los soportes exigidos dentro de las condiciones pactadas para que la punta compradora pudiera proceder con el pago correspondiente, y que, con posterioridad a la realización de Comités

⁸ Artículo 2.11.1.8.1 (Artículo 29 del Decreto 1511 de 2006). Obligaciones generales de los miembros Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

⁹ Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: **1.** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; **2.** Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) **15.** Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...) **40.** Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; **45.** Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y la ley.

¹⁰ Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...); **11.** Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **13.** Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...) **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

Arbitrales, las partes no habían podido llegar a un acuerdo con relación a la presentación de los documentos.

En suma, la citada Área finaliza manifestando que es posible observar como la investigada no presentó la documentación que le exigía el numeral 5. “Forma de Pago” de la Ficha Técnica de Negociación, razón por la cual la parte compradora no pudo realizar el pago del servicio prestado con lo cual habría incurrido en una de las causales de incumplimiento de las operaciones y, por ende, procedería la formulación del presente cargo.

Normas Infringidas.

- Numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010. (Ver Nota 8)
- Números 1, 2, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento. (Ver Nota 9)
- Números 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. (Ver Nota 10)

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 30 de julio de 2018, la Representante legal de la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó a esta Cámara declarar que “*RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A. no ha contrariado norma alguna, y en consecuencia, archive la presente investigación*” en favor de su representada. Lo anterior, fundamentado en los siguientes argumentos:

Como argumentos transversales a los cargos imputados, la investigada indica que en todo momento desplegó un alto nivel de cuidado y responsabilidad frente a cada una de las operaciones objeto del pliego, así como que el desarrollo de las mencionadas operaciones se hizo en cumplimiento y dentro del marco del objeto social exclusivo de la sociedad bajo la figura del contrato de comisión para la venta de bienes de productos en el Mercado de Compras Públicas administrado por la BMC.

4.1.- “Del presunto incumplimiento en la constitución de Garantía Inicial de la operación 31622946 Forward del Mercado de Compras Públicas como Punta Vendedora”

En este punto, la sociedad comisionista de bolsa aduce en su escrito de descargos que en todo momento desplegó toda su debida diligencia y sus esfuerzos en aras a que se diera cumplimiento al deber de constitución de garantías, proveyendo a su cliente la información correspondiente al valor a constituir, fechas de giro de los recursos, así como brindó el acompañamiento durante los comités arbitrales celebrados con el fin de dar fin a la controversia suscitada.

Dicho esto, la investigada indica que no desconoce que se haya presentado un incumplimiento en el deber que le asistía pues, efectivamente, el giro de los recursos no se hizo dentro del plazo máximo estipulado para el efecto que tenía como fecha límite la del 16 de mayo de 2018. Pese a esto, añade que debido a dicha omisión se activó el procedimiento descrito en el artículo 6.3.2.1 y subsiguientes de la Circular Única de Bolsa, por lo que la BMC solicitó confirmación a la sociedad comisionista compradora (Mercado y Bolsa

S.A.) si se encontraba interesada en la celebración de un Comité Arbitral con el objeto de llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la operación, a lo cual, la parte compradora informó su interés de asistir al comité citado inicialmente para el 23 de mayo de 2018.

Seguidamente, la investigada afirma que con tal información procedió a realizar la constitución de la garantía básica el 22 de mayo, es decir, antes de la celebración del comité arbitral, sin embargo, dicho comité fue reprogramado por solicitud de la SCB compradora para el 31 de mayo de 2018 donde finalmente la operación fue declarada incumplida.

Concluye la investigada argumentando que en el acta del comité arbitral celebrado el 31 de mayo fueron plasmadas las razones por las cuales no se hizo el giro de los recursos de forma oportuna sin dejar de lado que siempre tuvieron la voluntad de honrar la operación celebrada, por lo que solicitan a esta Sala que tenga en cuenta no sólo la debida diligencia y la asesoría brindada al mandante vendedor frente a esta operación, sino el hecho de que la garantía líquida fue finalmente constituida, aunque de forma extraordinaria.

4.2.- “Del presunto incumplimiento del contrato de la operación Forward MCP de la operación 31622946 particularmente en las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación”

En lo que a este cargo respecta, la investigada sostiene en su escrito de descargos que desplegó toda la diligencia y actuó de manera proactiva con el fin de lograr que su mandante obtuviera la documentación requerida para el pago del servicio ya prestado y evitar los incumplimientos atribuidos, sin embargo, aclara que por su objeto social exclusivo no le era posible cumplir con los numerales descritos para las condiciones de pago en lo concerniente a “Planillas de Pago al Sistema de Salud, Pensión, Riesgos Laborales y aportes a Cajas de Compensación Familiar de todo el personal vinculado para la ejecución del contrato y Soporte de pago (mensual)”, pues esta era una obligación del mandante vendedor y no suya.

Del mismo modo, considera que la contraparte, al haber informado sobre su interés de asistir a un comité arbitral y con la subsiguiente reprogramación del Comité Arbitral que se iba a celebrar el 23 de mayo de 2018, indujo a error no sólo a la investigada sino al mandante vendedor “a realizar la prestación del servicio de alimentación durante dos semanas (del 21 de mayo al 01 de junio de 2018), donde finalmente no fueron reconocidos ni objeto de pago los servicios prestados” como se encuentra acreditado en el recibo de la operación por parte de la punta compradora.

Igualmente, manifiesta que la sociedad comisionista investigada asistió a cinco (5) comités arbitrales buscando conciliar las diferencias presentadas, en los que propuso alternativas con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones que tenía a su cargo, como por ejemplo en el Comité del 29 de octubre en donde no sólo manifestó que a su mandante le era imposible realizar los pagos a las manipuladoras, seguridad social y demás, sino que también planteó al mandante comprador que le realizara los pagos correspondientes a los proveedores o que se hiciera un reembolso parcial de los recursos a fin de que el mandante vendedor pudiera efectuar los pagos y con ello entregar los soportes requeridos, lo cual no fue aceptado por el mandante comprador tal y como consta en el acta 96 correspondiente a dicho Comité.

5.2.- Sobre la solicitud de pruebas de la investigada.

La Sala de Decisión deniega la práctica de las pruebas solicitadas por la investigada en el escrito de descargos en donde solicita se requiera a la BMC copia del Audio del Comité Arbitral celebrado el 31 de mayo de 2018, del Comité Arbitral celebrado el 13 de junio de 2018, del Comité Arbitral celebrado el 3 de julio de 2018, del Comité Arbitral celebrado el 29 de octubre de 2018, del Comité Arbitral celebrado el 15 de noviembre de 2018 y del Comité Arbitral celebrado el 26 de diciembre de 2018 por considerarlas inútiles o superfluas para los efectos de este proceso tal y como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del material probatorio obrante en el plenario reposan las actas en físico de los citados Comités, restándole trascendencia a su decreto pues se insiste, si su finalidad es la de permitir conocer el contenido de los acuerdos a los cuales llegaron las partes intervinientes respecto de las operaciones objeto de estudio, basta con examinar las actas que forman parte integral del expediente, de manera que los hechos o argumentos que pretendiera demostrar a través de los audios de los mencionados Comités ya se encuentran demostrados por medio de otros elementos probatorios.

5.3.- Consideraciones frente al primer cargo: Presunto incumplimiento en la constitución de la garantía inicial de la operación forward MCP No. 31622946 (punta vendedora)

En cuanto al primer cargo, la Sala de Decisión señala que para para la operación que aquí se analiza se debe partir del hecho según el cual, la sociedad comisionista investigada se encontraba actuando como **comisionista de la punta vendedora**, por lo que el actuar de la comisionista y las diferentes conductas realizadas deberán ser observadas por la Sala desde la perspectiva de la **responsabilidad de resultado**.

En consecuencia, huelga decir que pese a la diligencia que eventualmente pueda demostrar la investigada, lo que se espera de ella en este caso, es la constitución efectiva de las garantías de las operaciones que, como se sabe están a su cargo en desarrollo del contrato de comisión, razón por la cual aquellas gestiones diligentes serán vistas únicamente como factores atenuantes de la sanción a imponer y no como eximentes de responsabilidad.

Entrando al análisis particular de los hechos que rodean la conducta, se observa que para la operación No. 31622946 se tenía que era obligación de la parte vendedora la de llevar a cabo la constitución efectiva de la garantía líquida inicial por un valor de \$229'450.531 a más tardar el día 16 de mayo de 2018. No obstante, como lo enuncia la Jefatura de Seguimiento, lo que es evidente para la Sala es que la garantía no fue constituida en dicha fecha, sino cuatro (4) días hábiles después, es decir el 22 de mayo de 2018, lo cual se traduce en que la constitución fue realizada de forma extemporánea incumpliendo la obligación que la investigada tenía a su cargo.

Por otra parte, Reyca S.A. en su escrito de descargos hace referencia a un correo del 17 de mayo de 2018 que envió a la sociedad comisionista contraparte (Mercado y Bolsa S.A.) en donde explica los motivos por los que no constituyó la garantía inicial, afirmando que la extemporaneidad en la constitución más que ser atribuible a ella o su mandante, obedeció a demoras en los procesos bancarios teniendo en cuenta que el desembolso de los recursos, añade, se encontraba aprobado desde el día anterior pero que, a pesar de los contratiempos, su mandante estaba *“muy interesado y comprometido”* en continuar con la operación.

Tal argumentación no es compartida por esta Sala, pues la investigada reiteradamente señala que actuó con alta diligencia y de manera proactiva para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la celebración de tal operación, sin embargo la investigada desconoce que en atención a que se encontraba operando desde la punta vendedora, lo que se esperaba de ella no era que desplegara una actuación diligente sino que efectivamente realizara la constitución de la garantía, cumpliendo así con la obligación que tenía a su cargo.

Aunado a ello, la Sala insiste en que como se mencionó en párrafos anteriores, la diligencia para este caso no opera como un eximente de responsabilidad sino únicamente como un elemento de atenuación en la graduación de la sanción a imponer debido a que la obligación era de resultado.

No obstante y pese a lo manifestado por la investigada en este sentido, al examinar los hechos y el material probatorio contenido en el expediente, lo que se evidencia es que no existió un actuar proactivo ni diligente predicable de la sociedad comisionista, ya que, más allá de los correos informando las características de la operación a cumplir, la sociedad comisionista investigada debió haber prestado un acompañamiento más riguroso y efectivo a su mandante, teniendo en cuenta que sí para efectos de constituir la garantía era necesario solicitar un crédito ante una entidad bancaria, debió haberlo solicitado con la antelación suficiente a fin de que el desembolso de los recursos se hiciera dentro del término dispuesto para la constitución, y así, ante cualquier eventualidad, poder darle solución sin incurrir en incumplimientos por extemporaneidad en el giro de dichos recursos, evitando además el riesgo de entrar a depender de la voluntad de su contraparte de aceptar o no, la constitución extemporánea de la garantía dentro el escenario de Comité Arbitral.

Lo anterior, toda vez que como conocedora del mercado y de la normativa que lo rige, la investigada debía saber que la mera asistencia al Comité Arbitral no era garantía ni obligaba a la parte afectada a aceptar o ratificar la celebración de la operación cuya obligación de constitución de la garantía inicial ya estaba incumplida.

Finalmente, respecto de los argumentos esbozados por la investigada en lo que hace a la supuesta configuración de un eximente de responsabilidad por tratarse de un “hecho de un tercero”, la Sala estima que el Área de Seguimiento ilustra de forma suficiente el debate frente a la naturaleza del contrato de comisión y comparte por completo sus argumentos.

Además, extraña a esta Sala que la investigada insista en esa argumentación pues demuestra que ha ignorado por completo los llamados de atención que al respecto le ha efectuado la Cámara Disciplinaria, por lo que en esta ocasión, lejos de hacer pronunciamientos adicionales se permite remitirla a lo dicho no sólo en la Resolución 459 del 5 de septiembre de 2018, citada por dicha Jefatura en el pliego de cargos¹¹, sino además a la Resolución 110 del 8 de noviembre de 2018 proferida por la Sala Plena, en las cuales fue sancionada Reyca S.A. por similares hechos a los aquí analizados.

¹¹ Folio 22, Pliego de cargos.

En consecuencia, hechos los análisis anteriores la Sala colige que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por la omisión en el cumplimiento de la obligación de constitución de garantías que sobre ella recaía. Igualmente, la Sala precisa que tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.3.3.2. del Reglamento para la imposición de la sanción, así como el hecho de que la investigada ya cuenta con antecedentes disciplinarios por esta misma conducta.

5.4.- Consideraciones frente al segundo cargo: Presunto incumplimiento en las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación forward MCP No. 31622946 (punta vendedora)

Para lo que a este cargo respecta, la Sala advierte en primer lugar que se trata de la operación No. 31622946 que fue objeto de análisis en el numeral 5.3 de esta providencia, en la que se halló responsable a la sociedad comisionista Reyca S.A. por la no constitución de la garantía básica.

Una vez advertida tal situación, se encuentra que este segundo cargo que formula el Área Seguimiento se refiere a la misma operación pero que la conducta endilgada en este caso que se reprocha a la investigada es el haber incumplido las condiciones fijadas en la FTN de la operación para que la punta compradora pudiera haber tramitado y efectuado el pago por el servicio de alimentación escolar que prestó desde el 1 de mayo de 2018 al 1 de junio de ese mismo año.

Al efecto conviene precisar que, como se anotó en la síntesis del pliego, la formulación del cargo encuentra fundamento en la declaratoria de incumplimiento decretada por la Bolsa Mercantil el día 19 de diciembre de 2018 en donde se indicó que el pago de la operación no se había producido, por cuanto la parte vendedora, entiéndase Reyca S.A., no había presentado los soportes establecidos en la FTN, los cuales hacían parte de los requisitos exigidos por la Entidad Estatal para dar trámite al pago por el servicio que la punta vendedora había prestado.

En este sentido, y según la FTN, los documentos que no allegó la investigada fueron los siguientes:

- Las planillas de pago al Sistema de Salud, Pensión, Riesgos laborales y aportes a cajas de compensación Familiar de todo el personal vinculado para la ejecución del contrato.
- Los comprobantes de pago a las manipuladoras y proveedores.

Habiendo aclarado las circunstancias fácticas y entrando al análisis de la conducta reprochada, la Sala estima necesario examinar los aspectos básicos que rodean el contrato de suministro, con el fin de brindar mayor claridad a la naturaleza jurídica del negocio celebrado en el escenario de la BMC entre la investigada y su contraparte, en el marco del Mercado de Compras Públicas.

De este modo, se tiene que el contrato de suministro está regulado por el Código de Comercio en su artículo 968¹² en donde se define como un contrato por medio del cual una parte se obliga, a cambio de

¹² **Artículo 968. CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN.** El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.



una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Pues bien, realizada la precisión, es posible desagregar, primero, que el suministro es un contrato de naturaleza bilateral, pues ambas partes tienen obligaciones a su cargo; segundo, que las obligaciones principales que tienen las partes cuando celebran este tipo de contratos son, para una de las partes, la de suministrar periódicamente un bien o un servicio y, para la otra parte, pagar por los bienes y servicios que le hayan sido suministrados, lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones que sin ser “principales” son inherentes y necesarias para su adecuado desarrollo.

De esta manera, tendríamos que en el caso concreto objeto de análisis, el contrato que se buscaba ejecutar era asimilable a los contratos de suministro pues la parte vendedora se comprometía a suministrar una serie de alimentos que hacían parte de un programa de alimentación escolar para el departamento del Quindío, mientras que la parte compradora se obligaba a pagar el precio correspondiente a dicho suministro.

Así las cosas, según la información contenida en el expediente, la parte vendedora suministró los productos que se encontraban fijados en la FTN al comprador, pero a pesar de haber prestado el servicio, éste último no pudo realizar los trámites y gestiones de pago debido a que el vendedor no había hecho entrega de las planillas de pago de seguridad social y comprobantes de pago a las manipuladores, documentos que se encontraban relacionados en la FTN como necesarios para que el comprador realizara el pago correspondiente.

De esta manera, y al margen de lo enunciado en precedencia, es decir que las obligaciones principales del contrato eran la de la prestación del servicio y la del pago, resulta importante anotar que de manera coetánea existían obligaciones paralelas y adicionales para ambas partes que surgen en torno a este tipo de negocios jurídicos, pues como se ve, las obligaciones de la parte vendedora no se limitan únicamente a suministrar el subyacente a su contraparte sino que, como se dijo en el numeral 5.3 de esta providencia, también lo es la de constituir la garantía inicial de la operación, y adicionalmente se encontraba la obligación de cumplir con la documentación necesaria para que su contraparte pudiera tramitar y efectuar los pagos correspondientes.

Si bien el incumplimiento aquí endilgado corresponde al incumplimiento en las condiciones para el pago por parte de la punta vendedora, corresponde advertir en primer lugar que artículo 6.4.1.1. del Reglamento consigna lo relacionado con el deber de constitución de garantías y dispone que es obligación de los Participantes del mercado administrado por la BMC, la de constituir a favor de la Bolsa, las garantías que se establezcan no sólo con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebrados sino **como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas**, razón por la cual la responsabilidad de su constitución corresponde de forma exclusiva a los participantes salvo tratándose de aquellas garantías que deban constituir las entidades estatales.



Aunado a lo anterior, estima la Sala relevante como lo menciona la investigada en sus descargos (numeral 2.2.3) detenerse en lo previsto por el Reglamento frente a las causales para la declaratoria del incumplimiento de las operaciones cuando luego de enumerarlas precisa lo siguiente en el Parágrafo Tercero del artículo 6.5.1.1.3: *“en caso de que el incumplimiento se presente en la constitución de la Garantía inicial, teniendo en cuenta que la operación no se encuentra aceptada en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, está (sic) no desarrollará en relación con dicha operación ningún trámite adicional a la declaratoria de incumplimiento”*.

Así las cosas, tenemos que la operación 31622946 objeto de estudio, fue declarada incumplida por la Bolsa, el 6 de junio de 2018, por la no constitución de la garantía inicial, por lo cual y en virtud de lo dispuesto por el Parágrafo Tercero del artículo 6.5.1.1.3 antes citado, la operación en comento, se colige, no ingresó al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, razón por la cual frente a la misma dentro del escenario administrado por la Bolsa, habrían cesado las obligaciones para las partes.

Tan es así, que la Circular Única de Bolsa en su artículo 6.3.3.5. establece al respecto: *“Ante un incumplimiento de una operación, la responsabilidad de la Bolsa se limitará exclusivamente a la ejecución de las Garantías debidamente constituidas hasta su concurrencia, y a proveer el escenario para la celebración de la nueva operación, en despliegue de una obligación de medio y no de resultado”*.

En este entendido, una vez declarado el incumplimiento de la mencionada operación por el Representante Legal de la Bolsa el 6 de junio de 2018 *“debido a la no constitución oportuna y en los términos establecidos de la garantía inicial exigible o requerida”*, la operación y el negocio jurídico celebrado entre Reyca S.A. y Mercado y Bolsa S.A. deja de producir efectos hacia futuro, por lo que también desapareció del escenario de la Bolsa, la obligación secundaria o paralela de la investigada de presentar la documentación para el pago aportando el pago de parafiscales, seguridad social y manipuladoras, y mucho menos allegar dichos soportes.

Lo anterior toda vez que, por efecto del incumplimiento decretado, la operación no entró al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, ergo, todo servicio prestado por parte de la investigada (como consecuencia de la no aceptación por parte del comprador de la constitución extemporánea de la garantía y la posterior declaratoria de incumplimiento) se entiende celebrado por fuera de la Bolsa, por cuenta y riesgo del comitente. En consecuencia, se reitera, las obligaciones derivadas de la celebración de dicha operación como lo son el pago y la entrega de los productos no nacieron a la vida jurídica, por consiguiente, mal haría esta Sala en declarar responsable a la investigada y sancionarla por un incumplimiento de un deber al cual no se encontraba obligado, derivado de una operación que ni siquiera fue aceptada en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el cargo no está llamado a prosperar en la medida en que como se explicó, no se encuentra fundamento en la imputación realizada por el Área de Seguimiento por el incumplimiento de un deber que no le era exigible a la investigada y, por ello, se abstiene de declarar responsabilidad en cabeza de Reyca S.A., por cuenta de las acusaciones que le fueron endilgadas en este punto.



5.5.- Consideraciones frente al tercer cargo: Presunto incumplimiento en las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación forward MCP No. 28437636 (punta vendedora)

En lo que se relaciona con la operación forward MCP No. 28437636, señala el Área de Seguimientos en su pliego de cargos que la imputación corresponde al presunto incumplimiento de Reyca S.A. de la obligación contenida en la Ficha Técnica de Negociación, más exactamente en el numeral 5. *Forma de Pago*, consistente en realizar la entrega de una serie de documentos con el fin de que la parte compradora pudiera realizar los trámites tendientes a efectuar el pago por el servicio de Alimentación Escolar prestado por la firma comisionista investigada.

La Sala entró a examinar la forma de pago contenida en la FTN encontrando que en ella se dispone que:

“(…) El pago se efectuará de manera mensual dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta con los soportes completos y debidamente diligenciados. Los documentos solicitados para completar los soportes del informe mensual del comitente vendedor junto con su factura deberán ser entregados dentro de los diez (10) días hábiles a su solicitud.

(…)

Para todos los pagos previamente el comitente vendedor deberá entregar:

1. Factura expedida por el comitente vendedor.
2. Informe mensual de ejecución de recursos conforme al formato establecido por el Ministerio de Educación.
3. Certificación de Cobertura atendida. Corresponde al informe referente al número de niños, niñas y adolescentes atendidos en cada unidad de servicio y en el periodo a legalizar, el cual debe ser firmado por el representante Legal del operador del servicio y debe estar debidamente respaldado con las planillas originales de registro y control diario de asistencia (Formato MEN), y la certificación (cupos, días y novedades) expedida por el rector y coordinador PAE delegado por el rector de cada sede educativa. Las planillas de registro y control diario. SIN ERRORES, TACHONES Y/O ENMENDADURAS. **Deberá suscribirse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del último día hábil del respectivo mes en que se prestó el servicio de alimentación.** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En lo que hace a la Ficha Técnica de Negociación, la Sala observa que, en primer lugar, ella es clara al mencionar los términos de los cuales dispone el comitente vendedor para presentar y allegar toda la documentación necesaria para que se tramite el pago de los servicios que presta el comitente vendedor; en segundo lugar, también ordena que tanto el pago como la presentación documental debe hacerse de forma mensual ciñéndose a los plazos mencionados.

En tercer lugar, señala el referido documento que, de manera adicional a la factura, el comitente vendedor tiene la obligación de anexar la certificación de cobertura atendida que debe estar respaldada con las “planillas originales de registro y control diario de asistencia”, las cuales deben ser expedidas por el rector y coordinador PAE delegado por él para cada sede educativa. Así las cosas, encuentra la Sala que, en la FTN se encuentran claramente delimitadas las obligaciones o los deberes que tenía la punta vendedora a efectos de que pudiera ser gestionado el pago.



En línea con lo anterior, la sociedad comisionista en su escrito sostiene como argumentos centrales que *“fue absolutamente activo y diligente, toda vez que adelantó las labores que le correspondían como Comisionista Vendedor”*, ya que en su concepto había informado a su mandante previamente, durante y posterior a la ejecución de la operación de manera completa, real y fidedigna, particularmente en requerirle que allegara oportunamente los soportes documentales para cumplir con lo establecido en la FTN.

Adicionalmente, menciona que pese a sus esfuerzos no fue posible que su mandante remitiera tales soportes documentales, pero que, a pesar de ello, el servicio sí había sido prestado pues se encontraba acreditado el recibo por parte de la punta compradora. Asimismo, la investigada solicita a esta Sala tener en cuenta que legalmente no era posible que Reyca S.A. cumpliera con la entrega de la factura del servicio prestado pues no existe ningún vínculo jurídico entre esta y la entidad estatal, por lo que el único obligado a ello era el comitente vendedor como lo dispone la FTN.

Frente a tales argumentos la Sala, se permite recordar que en virtud del contrato de comisión las obligaciones que surgen del negocio jurídico celebrado recaen en su cabeza, ya que como lo enuncia el Área de Seguimiento, es el comisionista y no su comitente, quien queda vinculado contractualmente con su contraparte y asume las responsabilidades de las obligaciones que nazcan a la vida jurídica producto del contrato que se celebre en cumplimiento de su mandato, por consiguiente, al actuar por cuenta de su comitente le surge la obligación de ejecutar y cumplir con cada una de las obligaciones, por ende, en caso de premitir el cumplimiento de alguna de ellas, es el comisionista el llamado a responder y quien debe asumir los efectos de dicha omisión.

En relación con el cargo y teniendo claro ya que la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para que la parte compradora efectuara el pago estaba en cabeza de la investigada, la Sala discrepa de la argumentación de la investigada en cuanto alega que actuó de forma diligente y que asistió a una serie de Comités Arbitrales en los que buscó lograr acuerdos con su contraparte con el único objetivo de cumplir y llevar a buen término la ejecución de la operación celebrada.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de los elementos fácticos y del acervo probatorio obrante en el expediente, lo que se advierte es que la omisión en la presentación de los documentos (planillas) venía sucediendo desde el mes de mayo de 2017 mes a mes, es decir, desde el momento en que se inició la prestación del servicio de alimentación escolar, en contravía de lo dispuesto en la FTN que establecía que tanto el pago como la entrega de las planillas y certificaciones de cobertura atendida para tal efecto **debían hacerse de forma mensual** según se iba prestando dicho servicio y en las condiciones allí fijadas.

Por otra parte, la Sala no evidencia argumentos ni elementos probatorios suficientes que den cuenta de la supuesta diligencia que tuvo la sociedad comisionista investigada desde el mes de abril de 2017 y hasta diciembre del mismo año, mientras tuvo lugar la prestación del servicio, pues no observa gestión alguna por parte de la comisionista durante todo ese periodo de tiempo, tendiente a lograr el cumplimiento de los requisitos exigidos para tramitar los pagos, conforme lo establecido en la FTN.

Así las cosas, para esta Sala no resulta posible considerar “diligente y proactivo” que Reyca S.A. haya asistido a una serie de comités arbitrales celebrados solo a partir del mes de enero de 2018, los cuales, si bien denotan interés en querer subsanar la falta en la que incurrió, lo único que dejan entrever es que durante todos los meses previos durante los cuales tuvo lugar la prestación del servicio, la gestión que llevó a cabo para conseguir la documentación requerida para tramitar el pago por el servicio prestado fue sino nula, insuficiente. Lo anterior agravado por el hecho de que como ella misma lo manifiesta, para la fecha de la presentación del escrito de descargos, aún se le adeudaba el valor del servicio a su comitente, por lo que, la asistencia a dichos comités no resulta en nada distinto a una reacción tardía por parte de la investigada en su afán de querer corregir su prolongado e injustificado descuido.

Por último, en cuanto al argumento de la investigada en donde expresa que si bien no pudo recolectar las planillas correspondientes solicita que se tenga en cuenta que el servicio sí fue prestado tal y como se encuentra acreditado, la Sala manifiesta que en ningún momento se desconoce ni se discute si Reyca o su mandante incumplieron con la entrega de los productos que hacen parte del servicio de alimentación escolar, por lo cual no hará apreciaciones adicionales a que la imputación del cargo obedece a otros supuestos fácticos y normativos diferentes a la entrega. Al respecto se precisa que, el objeto de discusión en este proceso es el hecho de no haber allegado la documentación necesaria para que la contraparte hiciera el pago a su comitente y no la entrega del subyacente, conducta mediante la cual, conforme lo acreditado, vulneró las condiciones de pago fijadas en la FTN y, particularmente, lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento.

En este sentido, la Sala, colige que los argumentos esgrimidos por la investigada no resultan admisibles y tampoco encuentra en ellos mérito para exonerar o desvirtuar la responsabilidad a ella endilgada por el Área de Seguimiento y, por ende, concluye que el presente cargo está llamado a prosperar.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada. A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, (i) la diligencia acreditada por la investigada en algunas de sus actuaciones a las que se refirió la Sala en el análisis de cada cargo en particular, (ii) la gravedad de los hechos y la infracción, (iii) las modalidades y circunstancias de la falta, (iv) el monto de las operaciones, (v) la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de la resolución y, (vi) que la investigada cuenta con antecedentes en la conducta analizada en el cargo Primero de este pliego, en los expedientes Números: 120 de 2014, 135A de 2015 y 184 de 2018.

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar

con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público. Así mismo, tal participación se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³.

En este sentido, la Sala de Decisión decide por unanimidad, lo siguiente:

- 6.1. Para el primer cargo consistente en el incumplimiento en la constitución de la garantía inicial de la operación forward MCP No. 31622946 (punta vendedora), imponer una sanción de MULTA de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta además de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia, que por esta conducta la investigada presenta antecedentes conforme lo indicado en el inciso primero de este numeral.
- 6.2. Para el segundo cargo consistente en el incumplimiento de las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación Forward MCP No. 31622946, abstenerse de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada.
- 6.3. Para el tercer cargo consistente en el incumplimiento de las condiciones de pago fijadas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación Forward MCP No. 28437636, imponer una sanción de MULTA de SEIS (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista REYCA S.A., identificada con el NIT 802.017.459-0, en su calidad de miembro de Bolsa, con la sanción de **MULTA de OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.

¹³Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



Segundo: Abstenerse de declarar responsabilidad disciplinaria a REYCA S.A. por el cargo al que se hace referencia en el numeral 3.2, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.4 de la misma.

Tercero: Notificar a la sociedad REYCA S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Cuarto: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

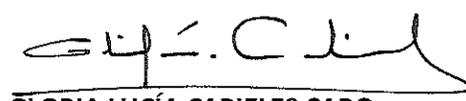
Quinto: Advertir a la sociedad REYCA S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: **(i) la multa de OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuesta mediante la presente providencia, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, **(ii) la referida consignación** deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, **(iii) el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática** hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, **(iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria** y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Sexto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase,


ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
 Presidente


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
 Secretaria